



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia,

1 JUN 2019

Expediente: 18-001-23-31-002-2006-00128-00
Asunto: REPARACIÓN DIRECTA
Actor: MARIA EUGENIA GÓMEZ GRAJALES Y OTROS
Demandada: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
Auto: A.S. 317/019 - 07 -2019/P.O

Ha venido al Despacho la presente Acción de Reparación Directa dentro de la cual la Sección Tercera Subsección "A" de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, a través de providencia del treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019), resolvió corregir la decisión tomada por dicha Corporación¹ en sentencia de fecha veintiocho (28) de agosto dos mil catorce (2014).

Por lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 362 del Código de Procedimiento Civil, el Despacho

ORDENA:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: En firme esta decisión archívese el expediente, anotación en el software de gestión.

Notifíquese y Cúmplase,

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Magistrado

¹ F.. 401 al 426 del C.1



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M. P. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN : 18-001-33-31-001-2009-00174-01
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : CARLOS ANDRES ROPERO VALENCIA Y OTROS
DEMANDADO : ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTROS

AUTO INTERLOCUTORIO

1.- OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede la Sala a resolver la solicitud presentada el 21 de marzo de 2019¹ por el apoderado de SEGUROS DEL ESTADO S.A., relacionada con una nueva adición de la sentencia –considerando que esta ya había sido adicionada mediante decisión del 12 de marzo de 2019-.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES.

CARLOS ADRIANO ROPERO VALENCIA y otros, promovieron demanda de reparación directa contra la E.S.E. Hospital María Inmaculada, el Instituto Departamental de Salud del Caquetá, y Asmet Salud, con la finalidad de que se les declarara solidaria y extracontractualmente responsables, por las lesiones ocasionadas a la menor Jeimy Mayrena Quintana Valencia el 12 de junio de 2007, cuando fue intervenida quirúrgicamente.

Por medio de sentencia proferida el 25 de septiembre de 2017² por el Juzgado Administrativo Transitorio de Bogotá, se declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del Instituto Departamental de Salud y Asmet Salud EPS, y se denegaron las pretensiones de la demanda.

Inconforme con la anterior decisión el apoderado de los demandantes presentó recurso de apelación³, que fue resuelto por esta Corporación mediante sentencia proferida el pasado 23 de agosto de 2018⁴, en la cual se determinó:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia del 25 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Administrativo Transitorio No. 110013333401, por las consideraciones expuestas en la sentencia.

SEGUNDO: Declarar que la **E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA**, es patrimonial y administrativamente responsable de los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión de las lesiones sufridas por **JEIMY MAYRENA QUINTANA VALENCIA**, conforme lo aludido en la parte motiva de ésta providencia.

1 Fls. 450-453 C. Ppal No. 3

2 Fls 374-381 C. Ppal No.3.

3 Fls. 385-391 C. Ppal No. 3.

4 Fls. 418-428 C. Ppal No. 3.



TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración, **CONDENAR** a la **E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA** a cancelar las siguientes sumas de dinero a favor de las siguientes personas que a continuación se relacionan.

a) **Por concepto de perjuicios morales, así:**

DEMANDANTES	CALIDAD	SMLMV
Jeimy Mayrena Quintana Valencia	Victima Directa	10
Maria Dubiola Valencia Grozco	Madre	10
Carlos Adriano Ropero Valencia	Hermano	5

b) **Por concepto de lucro cesante:**

A favor de **JEIMY MAYRENA QUINTANA VALENCIA**, en el equivalente a **VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL CUATROSCIENTOS OCHENTA PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS \$ 24.308.480,49 M/Cte.**

c) **Daño a la Salud:**

A favor de **JEIMY MAYRENA QUINTANA VALENCIA**, la suma equivalente a **10 SMLMV**.

CUARTO: Sin condena en costas.

El 27 de septiembre de 2018⁵ -esto es, dentro del término de ejecutoria de la providencia-, el apoderado de la E.S.E. Hospital María Inmaculada presentó solicitud de adición de la sentencia, instando a este Tribunal a pronunciarse respecto del llamado en garantía Seguros del Estado S.A., en la medida de ordenársele -en virtud del contrato de responsabilidad existente entre ambas partes-, el reembolso de la condena impuesta.

Con ocasión de lo anterior, el 12 de marzo de 2019⁶ esta Sala de Decisión accedió a la solicitud de adición presentada por el apoderado de la E.S.E. Hospital María Inmaculada, y profirió sentencia complementaria en la que se determinó:

"SEGUNDO: CONDENAR a SEGUROS DEL ESTADO S.A. a reembolsar a la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA, la suma que por concepto de lucro cesante y daño a la salud pague a los demandantes, en todo caso, sin que exceda de doscientos cincuenta millones de pesos (\$250.000.000)."

Ahora bien, dentro del término de ejecutoria de la sentencia complementaria -esto es, el 21 de marzo de 2019⁷-, el apoderado de SEGUROS DEL ESTADO S.A. presentó solicitud de adición de la providencia, por considerar que este Tribunal no se pronunció sobre la eficacia del llamamiento en garantía, y que en todo caso, era pertinente adicionar la parte resolutive de la sentencia ya adicionada, en el entendido de ordenar que el reembolso se supeditara al pago del deducible contenido en la póliza de seguros suscrita con la E.S.E. Hospital María Inmaculada.

5 Fls. 432-434 C. Ppal. No. 3.

6 Fls. 442-446 C. Ppal. No. 3.

7 Fls. 449-452 C. Ppal. No. 3.



3.- CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia.

La Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá, es competente para resolver la solicitud de adición de la sentencia, debido a que la providencia objeto de análisis fue suscrita por los Magistrados que la integran y en ese orden de ideas a dicha colegiatura es a quien le compete resolver sobre el asunto, solicitud que además, reúne los requisitos de oportunidad de conformidad con el inciso segundo del artículo 287 del Código General del Proceso.

3.2. Problema Jurídico y método a seguir para solucionarlo.

¿Es procedente adicionar **nuevamente** la sentencia proferida por esta Superioridad el 23 de agosto de 2018, en el sentido de pronunciarse sobre la eficacia del llamamiento en garantía, y/o adicionar la sentencia complementaria respecto del deducible contenido en la póliza de seguros suscrita entre Seguros del Estado S.A. y la E.S.E. Hospital María Inmaculada?

4.- La Sala negará la adición de la providencia de segundo grado solicitada por el apoderado de SEGUROS DEL ESTADO S.A. por no reunir los presupuestos procesales para su procedencia.

Las figuras procesales de aclaración, corrección y adición de providencias, constituyen herramientas apropiadas para, en un momento determinado, resolver situaciones anormales surgidas con ocasión de la expedición de una providencia, en donde se advierte una falta de claridad, un error aritmético o una omisión en la resolución de una petición.

Ahora, en punto de la adición de providencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 311 del Código de Procedimiento Civil:

“ARTÍCULO 311. ADICION. Cuando la sentencia omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada dentro del mismo término.

El superior deberá complementar la sentencia del a quo cuando pronuncie la de segunda instancia, siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado o adherido a la apelación; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.”

(Negrillas fuera de texto)

De lo anterior se colige que, la adición debe ser solicitada dentro del término de ejecutoria de la sentencia, y además, que la decisión mediante la cual se acceda a la adición, será considerada una sentencia complementaria.

Ahora, en relación con la sentencia complementaria, se observa que la norma en cita no previó la posibilidad de solicitar –dentro del término de ejecutoria de la misma- una nueva solicitud de adición de la sentencia.



Al respecto considera la Sala que, acceder a adicionar una sentencia complementaria –con base en una solicitud presentada dentro de éste último término de ejecutoria– equivaldría a supeditar la ejecutoria de la misma al número de veces que se pretenda su adición –independientemente de la parte que la pretenda–, atentando de esta manera contra el principio de seguridad jurídica que debe regir las actuaciones judiciales.

Ahora, si en gracia de discusión se aceptara la procedencia de la nueva solicitud de adición de la sentencia, lo cierto es que esta no es la etapa procesal pertinente para alegar vicios en la efectividad del llamamiento en garantía, pues al momento de proferirse la sentencia, ya la aseguradora se encontraba vinculada en calidad de llamada.

Por otro lado, en lo relacionado con la solicitud de adicionar la sentencia en el sentido de ordenarle a SEGUROS DEL ESTADO S.A. cobrarse el deducible pactado en el contrato de seguro, resalta esta Sala que las cláusulas y compromisos convenidos entre las partes en virtud de dicho contrato, no pueden ser, ni han sido objeto de pronunciamiento por parte de este Tribunal, el cual se limitó estudiar la responsabilidad de la E.S.E. Hospital María Inmaculada respecto del daño ocasionado a los demandantes; de allí, que la orden de reembolso de un monto de la condena con base en dicho contrato, siga rigiéndose por las cláusulas contractuales que son ley para las partes, hasta tanto –en caso que así se decida– la entidad autoridad judicial competente –en curso de un proceso diferente del aquí decidido–, se pronuncie sobre la validez o aplicabilidad de las mismas.

Dicho lo anterior, esta Sala recuerda que conforme lo ha señalado el Consejo de Estado⁸:

“(…) las figuras procesales contenidas en los artículos 309 a 311 del C.P.C., constituyen un conjunto de herramientas con que cuenta el juez, a efectos de corregir dudas, errores, u omisiones en que se pueda haber incurrido al proferir una determinada decisión judicial. Como se aprecia, no le es dado a las partes o al juez, en cualquiera de las mencionadas sedes, abrir nuevamente el debate probatorio o jurídico propio de la providencia que se corrige, aclara, complementa (adiciona). En esa perspectiva, cualquier tipo de argumento encaminado a estos propósitos, debe ser despachado desfavorablemente, por exceder el marco establecido en cada uno de los citados instrumentos”. (Sic, negrillas fuera de texto).

En ese orden de ideas, como quiera que para esta Sala no es procedente acceder a la solicitud de adición de sentencia elevada por el apoderado de Seguros del Estado S.A., el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

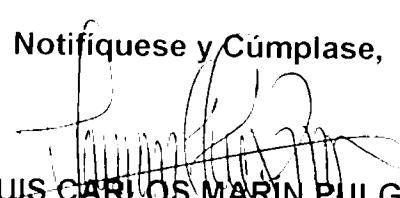
PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición de la sentencia de segunda instancia proferida el veintitrés (23) de agosto de 2018, formulada por el apoderado de SEGUROS DEL ESTADO S.A., por lo motivado en esta providencia.

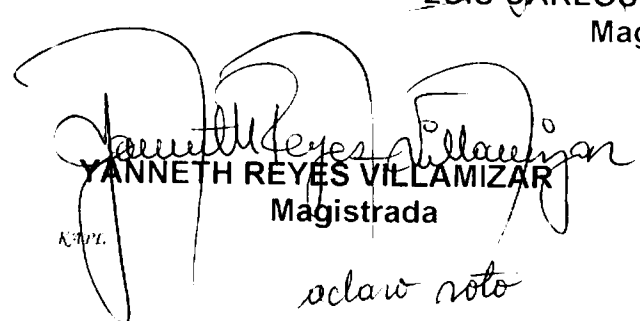
⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso, Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Sentencia del 23 de abril de 2009, Expediente No.: 25000-23-27-000-2001-00029-01, Número interno: AG 0029



SEGUNDO: En firme la decisión, continúese con el trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada


NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

oclaro noto

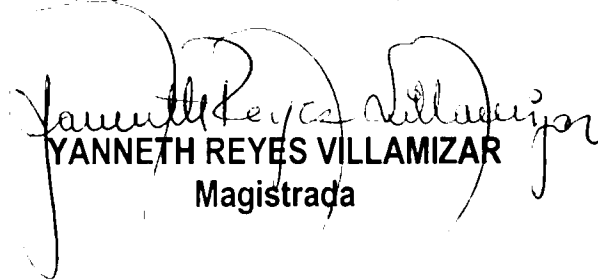
REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE : CARLOS ANDRES ROPERO VALENCIA Y OTRO
DEMANDADO : ESE HOSPITAL MARIA INMACULADA Y OTRO
RADICACION : 2009-00174-01

ACLARACION DE VOTO

Procedo a aclarar mi voto en el presente caso, ya que si bien es cierto comparto la decisión proferida por la Sala, no comparto su argumentación, pues no puede afirmarse que la Aseguradora tenía el deber pedir la aclaración o adición de la sentencia una vez ésta le fue notificada en la primera oportunidad, ya que en dicha providencia no se le hacía ninguna condena y por tanto carecía de interés jurídico para solicitarlo.

El interés jurídico le surge precisamente por la decisión que profirió la sala en donde se adicionó la sentencia y le impuso el pago de la condena en los términos del contrato de seguro, y no antes, luego solo hasta ese momento podía sentirse afectada por lo decidido por la Sala y por tanto a partir de ello le surgió el interés de que se le aclarara en qué términos quedaba el pago de los deducibles por parte de la entidad pública.


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magístrada